Año de 1883. Lunes 5 de Noviembre. Núm. 134.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Comision Inspectora del Censo electoral para Diputados á Cortes del Distrito de la Capital.

CIRCULAR.

Debiendo esta Comision, en cumplimiento de lo que determina el art. 55 de la Ley electoral para Diputados á Córtes de 28 de Diciembre de 1878, publicar en el *Boletin Oficial* de la provincia las anotaciones de alta y baja ocurridas durante el año en este distrito electoral, se hace preciso que los Alcaldes de los pueblos que le componen remitan á las respectivas cabezas de Seccion en la primera quincena del mes actual, los datos que acrediten las altas y bajas de electores, ocurridas durante el mismo á tenor de lo dispuesto en el art. 54 de dicha ley, teniendo presente que las altas, por reunir las condiciones que para ser elector exige la ley, así como las bajas por haber desaparecido esas circunstancias, solo pueden tener efecto en virtud de sentencia judicial dictada por el Juzgado del partido cuya advertencia se hace para evitar que, como en años anteriores, los Alcaldes incluyan en las altas los que satisfacen la cuota necesaria para ser elector; asi como pedir la eliminacion de los que no la satisfagan, pues unas y otras necesitan la correspondiente sentencia judicial.

En resúmen: Los datos que los Alcaldes de los pueblos del Distrito han de remitir al de la cabeza de la seccion respectiva son:

1.° De los electores inscritos en las listas del censo de la localidad que hubisen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.° De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del Distrito, con referencia á los padrones de las respectivas localidades y á las notas de aviso de los interesados si las hubiere.

3.° De los que hubiesen sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes, acompañando las sentencias que al efecto se hubiesen dictado.

4.° De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial; y

5.° Relacion de los nombres por órden alfabético de apellido y nombre de los equivocados en las listas impresas, poniendo en esa relacion el nombre con que figuran en aquellas y el verdadero con que deben figurar.

Las cabezas de Seccion cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de remitir á esta Comision antes del 20 del corriente mes, los datos que hubiesen recibido de los diferentes pueblos que componon aquella, publicando el dia 1.° de Diciembre próximo por medio de edictos en el pueblo de la cabeza de seccion los datos correspondientes á la misma, sin perjuicio de que esta Comision inserte la rectificacion general en el *Boletin Oficial* de la provincia, á fin de que puedan tener lugar las reclamaciones que se hicieran á tenor de lo dispuesto en el art. 56, bien entendido que toda demora ó falta de cumplimiento en lo preceptuado en esta circular, será castigada con arreglo á la ley.

Segovia 2 de Noviembre de 1883.—El Alcalde Presidente, Mariano de la Torre Agero.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

RECAUDADORES.

La Delegacion del Banco de España en esta Capital con fecha de ayer me participa haber sido nombrado recaudador de Contribuciones D. Hilario Sancho Santos, el cual practicará la Cobranza de la Contribucion territorial é industrial é impuesto equivalente á los de la sal, correspondiente al 2.° trimestre del corriente año económico en los pueblos y dias del mes actual que á continuacion se expresan:

Moraleja de Coca, dia 7.
Fuente de Santa Cruz, 9 y 10.
Ciruelos de Coca, 11.
Villeguillo, 12.
Martin Muñoz de la Dehesa, 13.
Donhierro, 14.
Montejo de la Vega de Arévalo, 15 y 16.
Tolocirio, 17.
San Cristóbal de la Vega, 18 y 19.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mencionados pueblos.

Segovia 2 de Noviembre de 1883.—El Administador, José Martinez Tristan.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado que el 2 del próximo Noviembre se satisfaga al clero la mensualidad corriente y que desde el mismo dia hasta el 10 esté abierto el pago de la propia mensualidad para las clases pasivas.

Segovia 31 de Octubre de 1883. —El Tesorero, Manuel Entero.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

TERRITORIAL.—CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones ha dispuesto que se proceda á examinar y rectificar las cédulas declaratorias de riqueza en aquellos pueblos en que no se hayan cumplido las reglas de la circular de dicho Centro fecha 16 de Diciembre de 1878.

En su consecuencia las Juntas municipales procederán con toda actividad al exámen individual de referidas cédulas en los términos prevenidos en las disposiciones 19 y 20 de citada circular con el debido detenimiento y escrupulosidad.

A medida que por referido exámen vayan conociendo las Juntas los errores, faltas y ocultaciones de las cédulas dispondrán la rectificacion de las mismas bajo su direccion y responsabilidad, invitando á los propietarios á que subsanen todas las faltas en otras nuevas, si es preciso, que se unirán á las primitivas por su respectivo órden, y de las que se remitirá un ejemplar á esta oficina.

En las cédulas de los propietarios que se nieguen á la rectificacion, consignará la Junta municipal esta circunstancia así como la rectificacion que en su concepto proceda hacer en las mismas.

La expresada rectificacion versará, en lo relativo á la riqueza rústica á la extension superficial y clases de cultivo, en la urbana al número y renta de los edificios y en la pecuaria al número tambien de los ganados y sus clases.

Tan pronto como se terminen el exámen y rectificacion en su caso de las citadas cédulas declaratorias de riqueza, se formará y remitirá á esta oficina de mi cargo con estado arreglado al adjunto modelo que servirá para la confrontacion que en su dia ha de hacerse con los datos estadísticos y demás antecedentes obrantes en ellas.

Esta Administracion espera que haciendo comprender á esa Junta la importancia y trascendencia que en pos de sí encierra el nuevo trabajo que se la encomienda, ya para el Tesoro que desea conocer con toda exactitud los rendimientos, á que tiene perfecto derecho; ya para los pueblos, puesto que una vez declarada y reconocida la verdadera riqueza contributiva podrán optar todos á los beneficios concedidos por la Ley de 31 de Diciembre de 1831, desapareciendo de esta manera la desigualdad que en el dia se observa de tributar unos al 21 y otros al 16 por 100, se inspirarán en el mayor celo á fin de que en la confeccion del mismo y estados que se reclaman, brillen la inteligencia y rectitud necesarias á conseguir los justos deseos del espresado Centro Directivo que son los mismos de esta Dependencia de mi cargo.

Del recibo de la presente Circular se servirán darme el oportuno aviso los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia á quienes, como presidentes de las Juntas municipales, compete el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente órden circular.

Segovia 2 de Noviembre de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Tristan.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRITO MUNICIPAL DE ....

ESTADO demostrativo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos segun el resultado que arroja la rectificacion hecha por la Junta municipal de las cédulas declaratorias presentadas por los interesados en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de los amillaramientos fecha 10 de Diciembre de 1878.

Número de fincas.	SU CLASE.	Calidad.	Riqueza Rústica. CABIDA. Medida usual	REDUCCION A Hectáreas.	Areas.	Centiáreas.	LIQUIDO IMPONIBLE Peset. Cénts.
	Regadío.						
20	Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres.............	1.ª	5 obradas.	„	98	51	„
		2.ª	10 id.	1	97	02	
		3.ª	15 id.	2	95	53	
80	Prados	Unica.					
	Secano.						
	Tierra de ruedo.................	Unica.	Número de pies.				
	Arbolado suelto.................	1.ª	„	„	„	„	
	Olivos..........................	2.ª	„	„	„	„	
	Etc.	3.ª	„	„	„	„	

Número de fincas.	SU CLASE.	Riqueza Urbana. Cabida en métros.	Producto total ó renta declarada en cédulas.	BAJAS.	LIQUIDO IMPONIBLE.
6	Casas destinadas á habitacion......	200			
4	Id. de labor y recreo en el campo....	160			
	Edificios industriales, etc. etc. etc...				

Número de cabezas de ganado.	CLASES.		Riqueza Pecuaria. Destino que tienen á los trabajos agrícolas.	Producto total. Peset. Cts.	BAJAS. Peset. Cts.	Líquido imponible. Pesetas. Cénts.
4	Vacuno.		„			
	Caballar.		„			
	Mular.		„			
	Asnal.		„			
	Etc.		„			
			AL CONSUMO.			
		„	„			
		„	„			
			AL TIRO Ó TRASPORTE.			
		„	„			
		„	„			
			AL MOVIMIENTO DE MAQUINAS.			
		„	„			

RESUMEN GENERAL.

OBJETO DE IMPOSICION.	Líquido imponible. Pesetas. Cénts.
Riqueza rústica..........................	
Id. urbana...............................	
Id. pecuaria.............................	
Total..................................	

Fecha y firma de todos los indivíduos de la Junta.

NOTA. En las fincas rústicas y urbanas se irán poniendo por su órden en la respectiva casilla todas las diferentes clases de calidades y cultivos que existan en cada pueblo, distrito municipal, teniendo en cuenta que los ejemplos prácticos consignados en el presente estado no sirven más que de modelo para que ateniéndose á ellos haya la debida uniformidad en la confeccion de esta clase de trabajos estadísticos.

En la urbana el número de casas destinadas á habitaciones á la labor y edificios industriales etc.

En lo pecuario el número de clases de ganados que haya en el pueblo ó respectivo distrito municipal.

IMPRENTA PROVINCIAL.